

En definitiva, parece lícito concluir que avanzamos hacia la consolidación de un derecho especial, dentro del ordenamiento jurídico, que contempla las peculiaridades propias del fenómeno religioso, cuya consecuencia, entre otras, es el reconocimiento de la sustantividad propia de las entidades religiosas. Y ese especial reconocimiento radica, como hemos visto, en que estas entidades deben ser contempladas por el ordenamiento no sólo como cualquier otra persona jurídica, sino más específicamente, al amparo del derecho fundamental de libertad religiosa.

Se trata, en su conjunto, de una obra de indudable interés práctico, no sólo para los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado, sino también para todos aquéllos que quieran avanzar en el conocimiento del fenómeno religioso, concretamente de las Confesiones religiosas minoritarias en España, a través de su realidad más empírica e inmediata, que es la de las entidades religiosas.

Debemos concluir, por tanto, con el agradecimiento al Ministerio por esta oportuna publicación, impecablemente presentada, que ha de contribuir, sin duda, a un mejor conocimiento del hecho religioso en nuestro país. Haciendo propias las palabras de la ministra de Justicia en el prólogo, «el hecho de que la publicación de esta *Guía* coincida con el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, subraya más aún la oportunidad de este volumen».

TERESA BLANCO

JUAN FORNÉS

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Spanish legislation on religious affairs*, edited by Alberto de la Hera and Rosa María Martínez de Codes, Madrid, 1998.

Como el título de esta obra indica, se recoge en ella una versión en lengua inglesa de buena parte de la abundante legislación sobre el factor religioso producida en nuestro país, sobre todo a partir de la Constitución de 1978.

En el prólogo, de la ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante, se señalan los motivos que demandaban la realización de una obra como la que ahora analizamos. Comienza recordando que, desde 1978, se ha procedido a una revisión completa de la legislación española sobre libertad religiosa, buscando un tratamiento más justo y democrático de este derecho fundamental, reconociendo su trascendencia y la consecuente necesidad de ser incluido y específicamente protegido en el ordenamiento jurídico.

No pocos países —añade la ministra— analizan cuidadosamente el «modelo español» y los especialistas españoles son constantemente invitados a participar en numerosos foros internacionales para presentar, en general o en detalle, el sistema de reconocimiento y protección de la libertad religiosa que España ha adoptado como propio para sí misma.

La traducción al inglés de los textos legislativos en esta materia parece, por eso, especialmente indicada para facilitar su mejor conocimiento e impulsar su utilización por aquellos países y organizaciones a quienes resulte de particular interés.

En la introducción, el director general de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera, y la subdirectora general de Relaciones Religiosas Institucionales, Rosa María Martínez de Codes, dan razón del contenido y de la sistemática utilizada en la recopilación normativa. Se trata de señalar los rasgos típicos de nuestro sistema jurídico eclesiástico, realizando un breve comentario sobre sus normas más destacadas.

El índice consta de dos secciones, cuyo esquema es el siguiente:

Bajo el epígrafe *Primera parte*, se recogen los *documentos básicos* sobre la materia. Concretamente son diez: la Constitución (algunos artículos); la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; el Acuerdo de 28 de julio de 1976 y los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979, celebrados entre la Santa Sede y el Estado español; y, en fin, los tres Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Posteriormente, en la *Segunda parte*, se selecciona *legislación concerniente a la religión en especiales contextos: protección de la libertad religiosa, educación y sistema de financiación*.

Al referirse a nuestra Ley fundamental, los autores centran su atención en el artículo 16, por ser la base sobre la que se asientan los principios definidores del sistema normativo eclesiástico: libertad religiosa –sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley–; la no obligación de declarar la ideología, religión o creencias; y el principio de no confesionalidad, entendido, no en términos de indiferencia, sino de cooperación con las diversas confesiones.

Los fundamentos del Derecho eclesiástico español son concretados y desarrollados en la Ley orgánica de libertad religiosa (LO 7/1980, de 5 de julio). Comenzando por la afirmación del principio de no discriminación por motivos religiosos, en este texto legislativo se señalan, además, aspectos de tan singular interés como la distinción entre las actividades que se consideran religiosas y las que no lo son; los límites del derecho de libertad religiosa; la institución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; la posibilidad de que cualquier confesión adquiera personalidad jurídica en el ámbito civil mediante su inscripción en el Registro de entidades religiosas; o la libertad para crear Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con fines religiosos.

Dentro de la legislación básica sobre el fenómeno religioso, hay que recordar, como se ha apuntado antes, los Acuerdos firmados por el Estado español con la Iglesia católica –en 1976 y 1979–, que tienen el carácter de tratados internacionales. Por su parte, en cumplimiento del artículo 7 de la LOLR, se aprueban por leyes de 10 de noviembre de 1992 los tres Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Como destacan los autores de la Introducción, la firma de los Acuerdos de 1992 tiene un especial significado en nuestro país, ya que suponen el establecimiento, por primera vez, de relaciones de cooperación de carácter pacticio entre el Estado español y una confesión no católica.

Decíamos que en la segunda parte de la obra se selecciona legislación concerniente a tres temas especiales. Dentro del primero *–protección de la libertad religiosa–* se entienden incluidos diversos artículos de la Ley 10/95, de 23 de noviembre, del Código penal: no sólo los referidos a los *delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos*. De la Hera y Martínez de Codes entienden que los artículos 510 a 521 también inciden en el ámbito propio del factor religioso *–delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución–*. Entre otras cosas, se establece la imposición de penas a los fundadores, directores, presidentes e, incluso, a los miembros activos de las asociaciones que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplean medios violentos o de alteración de la personalidad para su consecución. Como puede verse, se está pensando en el espinoso problema de las sectas destructivas.

Uno de los aspectos más relevantes de la LOLR es la creación, en su artículo 5, del Registro de Entidades Religiosas. Por su parte, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre su organización y funcionamiento, precisa que las siguientes instituciones tienen la posibilidad de ser inscritas y de adquirir, por eso, la personalidad jurídica:

1. Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
2. Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
3. Asociaciones religiosas.
4. Sus respectivas federaciones.
5. Fundaciones religiosas pertenecientes a la Iglesia católica (de acuerdo con el Real Decreto 589/984).

Respecto de la Iglesia Católica, existe la especial regulación basada en el artículo 1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 1979.

Otra área que recibe un tratamiento específico es la de la educación. Los principios establecidos en el artículo 27 de la Constitución son desarrollados por las Leyes orgánicas 8/85, de 3 de junio, y 1/90, de 3 de octubre, aunque en el repertorio sólo se recoge la Disposición adicional segunda de la Ley 1/90. En ella se prevé el ajuste de la enseñanza de la religión a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede, y a lo dispuesto en aquellos otros acuerdos que pudieran firmarse con otras confesiones.

El Acuerdo celebrado con la Iglesia católica asegura, en materia educativa, el respeto de los valores de la ética cristiana en los centros públicos. Incluye obliga-

toriamente la asignatura de religión en todos los niveles de la enseñanza, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, aunque su elección sea voluntaria para los alumnos.

El contenido del Acuerdo es complementado, además de por las leyes citadas, por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, sobre la enseñanza de la religión.

También los Acuerdos celebrados por el Estado con las demás religiones contienen disposiciones que garantizan el derecho a la educación religiosa. Además, en la recopilación que analizamos se incluyen dos resoluciones de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Una de ellas afecta a la Federación de Entidades Evangélicas y la otra a la Comisión islámica, pero su objeto es el mismo: la designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

El último tema que afronta este repertorio de legislación es el llamado *Sistema de financiación*. Explican De la Hera y Martínez de Codes que, aunque no existe un precepto constitucional que imponga directamente al Estado la obligación de participar en la financiación de las confesiones, se considera que es una exigencia derivada del principio de cooperación.

Pero, en la regulación concreta de la materia, sólo el Acuerdo sobre asuntos económicos prevé un sistema de financiación directa para la Iglesia católica, basado en la libre asignación personal de un porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la renta. Los Acuerdos firmados con las demás Confesiones establecen procedimientos de financiación indirecta.

Tienen también un interés especial las ventajas económicas previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general. En la Disposición Adicional Quinta se aplica el régimen tributario previsto en los artículos 48 a 58 a todas las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Finalmente, se recogen también las disposiciones del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, reguladoras de puntos específicos del sistema de incentivos fiscales para la participación privada en actividades de interés general. Todo ello no hace sino recordar la base sobre la que se asienta la cooperación estatal con las confesiones religiosas: la consideración del factor religioso como elemento integrador del bien común.

Después de todo lo dicho, sólo queda afirmar que se trata, en resumen, de una oportuna obra de consulta, tipográficamente muy bien presentada, y que satisface la necesidad de dar a conocer más allá de nuestras fronteras el sistema de derecho eclesiástico español.

Como se subraya en el prólogo por parte de la ministra de Justicia, esperamos que el «ejemplo de España» —expresión utilizada recientemente en la obra de la Universidad de Columbia (Nueva York), *Religion and Human Rights: Basic Docu-*

ments—, sea un incentivo para continuar trabajando en favor del reconocimiento de la libertad religiosa en el mundo.

BEATRIZ CASTILLO

JUAN FORNÉS

NIETO NÚÑEZ, SILVERIO: *Legislación Eclesiástica Estatal y Autonómica*, Editorial Colex, Madrid, 1997, 727 pp.

El autor nos lleva a través de un largo recorrido legislativo que comprende desde el año 1835 hasta 1997, es decir, durante un período de tiempo que abarca casi dos siglos, a conocer las vicisitudes legales vigentes durante tal período de tiempo de las que se derivan distintas características, aspectos y perspectivas inherentes a las relaciones Iglesia-Estado en tal etapa, relaciones éstas que además nos acercan motivaciones de carácter histórico, avatares políticos, así como transformaciones de tipo conceptual y social.

El volumen está dividido en seis partes; salvo, lógicamente, la primera de ellas, que contiene el texto Constitucional en cuanto se refiere al hecho religioso, el resto tiene el mérito de estar estructuradas ajustándose a cada uno de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979.

Por ello, en cada parte o capítulo se encuentran, por una lado aquellas normas correspondientes a los Asuntos Jurídicos, otras que recogen los Asuntos Económicos, una tercera que hace referencia a la Enseñanza y Asuntos Culturales, y la última que comprende todo lo relacionado con la Asistencia Religiosa.

Si a cuanto antecede añadimos el hecho de una perfecta sistematización dentro de cada parte, podemos observar que con ello se facilita la labor al lector y al investigador, que en cada momento pueden encontrar con un mínimo de esfuerzo aquello que les interese o necesiten; ya que se distingue entre normas relativas a la Iglesia católica y normas de otras confesiones, y dentro de cada una de ellas se encajan leyes que abarcan aspectos económicos por una parte, jurídicos por otra, o relativas a la enseñanza.

Como hemos dicho, el volumen está dividido en seis partes.

La *primera* recoge normas de la Constitución española que de algún modo hacen referencia a derechos y deberes fundamentales, garantías y supresión de derechos y libertades, así como a la organización territorial del Estado. Se completa esta parte con una serie de Convenios Internacionales, comenzando por la Declaración de Derechos Humanos de 1948, y concluyendo con la Convención sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1990.

La *segunda* hace referencia a las confesiones religiosas en general; incluye la Ley de Libertad Religiosa; estudia las fundaciones de carácter particular, y reco-